



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3095-SPA-1841, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras generadas por el billar karaoke denominado "Rush" ubicado en Francisco del Paso y Troncoso número 125, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por las actividades del establecimiento mercantil con nombre comercial "Rush" ubicado en Francisco del Paso y Troncoso número 125, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma

Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; constatando esta Subprocuraduría la generación de emisiones sonoras generadas por música grabada para ambientar el sitio; presentándose a comparecer ante esta Entidad el dueño del establecimiento denunciado, quien indicó que en caso de que las emisiones sonoras generadas por sus actividades excedan los límites máximos permisibles realizaría las medidas necesarias para su mitigación.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, NO EXCEDE, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora da como resultado $1(Nfe - Nrf \leq 3)$, tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

7.6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio		Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)
$Nfe - Nrf > 3$		$Nefe = 10 * \log_{10} \left(10^{\frac{Nfe}{10}} - 10^{\frac{Nrf}{10}} \right)$
$Nfe - Nrf \leq 3$	$Nrf \leq LMP$	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$Nrf > LMP$	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, esta entidad considera que en el caso que nos ocupa no existe transgresión a las disposiciones jurídicas en materia de ruido por el establecimiento ubicado en Francisco del Paso y Troncoso número 125, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, toda vez que el resultado del estudio de ruido realizado indica que sus emisiones sonoras no exceden los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, cumpliendo a su vez con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior descrito y ya que no se constataron incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia de ruido y al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Se constató, que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Rush" ubicado en Francisco del Paso y Troncoso número 125, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, no exceden los límites establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, esto de acuerdo con estudio realizado por personal de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/S/MHGH*